



San Gil, Cinco (05) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 001 Radicado 2023-00109-00 (Acumuladas 2023-00111-00, 2023-00112-00, 2023-00113-00, 2023-00115-00)

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la señora MARÍA ESTRELLA RODRÍGUEZ GUALDRON, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'895.966, actuando en nombre propio y de la COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL (S), en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), ante la presunta vulneración a las garantías primarias a la VIDA Y EN CONDICIONES DIGNAS, A SALUD, AL MEDIO AMBIENTE SANO y AL AGUA. Tramite al cual fue vinculado de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), la PROCURADURÍA REGIONAL DE SAN GIL (S), la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN GIL (S) y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S).

Al adjetivo le fueron acumuladas las acciones constitucionales impetradas por parte de la señora LORENA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, ALBEIRO CAMACHO M, LETICIA MUÑOZ MORENO y NATALIA HERRERA MUÑOZ, al encontrarse identidad fáctica y jurídica, en lo pretendido en marco constitucional.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana actuando en nombre propio y de la COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL (S), así como los señores LORENA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, ALBEIRO CAMACHO M y LETICIA MUÑOZ, impetraron la presente acción de amparo en búsqueda de la protección de sus garantías primarias, al argüir su transgresión por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), con base en los siguientes,

I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

MARÍA ESTRELLA RODRÍGUEZ GUALDRON

Indicó que es oriunda y residente en esta cabecera municipal, es beneficiaria del servicio de agua potable dispuesta por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN). Aunado a lo anterior, arguyo que durante el periodo comprendido entre el 12 y 15 de diciembre del año anterior, padeció de malestares en su estado de salud, al presentar un cuadro de vómito, diarrea y desaliento, teniendo que ser atendida en su lugar de residencia.

Expuso que entre los días 12 y 20 de diciembre de 2023, y hasta la fecha de la radicación de la demanda tutelar, tanto la comunidad de esta cabecera municipal, como su



madre, hermano, niños, y vecinos, presentaron sintomatología similar a la referida en párrafo anterior, teniendo que acudir a los centros médicos con los que cuenta en el ente territorial.

Agregó que estos facticos son de público conocimiento, inclusive por parte de las autoridades locales y departamentales; argumentó que la prestación del servicio de agua en el municipio, no es apta para el consumo humano, debido a la presencia de la bacteria *“ESCHERICHIA COLI / bacteria entérica Gram negativa, patógenos presentes en el agua que sale del grifo de San Gil.”*¹, lo que ha tenido por consecuencia una proliferación de gastroenteritis, con más de mil (1.000), pacientes que han tenido que acudir a los servicios médicos.

Concluyó que por medios de comunicación se dio a conocer el fallecimiento de una mujer de 66 años el pasado 20 de diciembre inmediatamente anterior, debido a gastroenteritis. Con base en lo anterior pretende el amparo de las garantías primarias invocadas, presuntamente transgredidas por parte de la entidad accionada.

Aportó como pruebas lo siguiente:

- Pantallazo correspondiente a una imagen de una placa de Petri, donde se eleva “AGUA DE TUBO #1 15/12/2023”
- Pantallazo del medio de comunicación “ecolecua”.
- Pantallazo del medio de comunicación “ El REGIONAL ”

LORENA RODRÍGUEZ CÉSPEDES (2023-00111-00)

Posterior a ello, en comunicación radicada el día 22 de diciembre pasado la señora LORENA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, expuso que el 17 del mismo mes y año padeció vómito, diarrea y malestar general, lo que le impidió continuar con sus labores.

No aportó sustento probatorio.

ALBEIRO CAMACHO M. (2023-00112-00)

Expuso estar en desacuerdo con los actos cometidos por el acueducto que están perjudicando a las familias de esta cabecera municipal, por lo que pretende se salvaguarde sus garantías primarias al consumo de agua potable.

No aportó sustento probatorio.

LETICIA MUÑOZ MORENO. (2023-00113-00)

Expuso su intención de hacer parte de la presente acción de tutela, por considerarse perjudicada por el consumo de agua no potable.

No aportó sustento probatorio.

NATALIA HERRERA MUÑOZ. (2023-00115)

En su radicado, expuso que coadyuva lo expuesto en la acción de amparo primaria.

No aportó sustento probatorio.

¹ Ver escrito tutela



II. PETICIONES

Del contenido de la demanda principal se concluyó, que lo pretendido por la accionante es que se tutelen las garantías primarias al Derecho Fundamental a la VIDA Y EN CONDICIONES DIGNAS, A SALUD, AL MEDIO AMBIENTE SANO y AL AGUA, presuntamente transgredidas por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), y en consecuencia, se ordene: (i) a los órganos de control, tales como la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD) y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SAN GIL, realizar una intervención sobre la Planta de Tratamiento de agua del Municipio, en aras de verificar las condiciones de potabilidad del recurso hídrico, así como sobre los insumos utilizados para el proceso y las medidas aplicadas en aras de garantizar que el suministro sea apto para el consumo humano.

(ii) Aunado a lo anterior, que se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), tomar las medidas correspondientes en aras de garantizar la adecuada prestación del servicio de agua sin poner en riesgo la salud de los habitantes del municipio, (iii) así como que realice una socialización en medios de comunicación donde se exponga las medidas adoptadas para asegurar su potabilidad y los insumos utilizados.

(iv) Por último, que por parte de este Despacho, se designe un profesional idóneo (entidad), de la lista de auxiliares de la justicia, en aras de determinar la idoneidad de los procesos, niveles de contaminación, y calidad del servicio de suministro de agua prestado por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN).

Los señores LORENA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, ALBEIRO CAMACHO M, LETICIA MUÑOZ MORENO y NATALIA HERRERA MUÑOZ, se limitaron a exponer presupuestos facticos y adherirse a lo pretendido en el libelo primario.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5961 del 21 de diciembre del 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA ESTRELLA RODRÍGUEZ GUALDRON actuando en nombre propio y de la COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL (S), en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), siendo vinculados de manera oficiosa la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), la PROCURADURÍA REGIONAL DE SAN GIL (S), la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN GIL (S) y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S).

Posterior a ello, atendiendo la acción de tutela asignada mediante secuencia 5966 impetrada por la señora LORENA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, la repartida con Nro. 5967 allegada por el señor ALBEIRO CAMACHO M y la Nro. 5968 elevada por la señora LETICIA MUÑOZ MORENO, radicadas el 22 de diciembre anterior; así como la fijada con secuencia 5970 del día 26 del mismo mes y año, presentada por la señora NATALIA HERRERA MUÑOZ, este Despacho mediante providencias de las mismas calendas, dispuso avocar conocimiento de las citadas y ordenar su acumulación al trámite adjetivo identificado con radicado Nro. 2023-00109-00, al ser la primera dispuesta con los mismos fines facticos y jurídicos.



Por último, en atención del recaudo de elementos materiales probatorios en aras de evaluar el fondo del asunto, mediante providencia de fecha 22 de diciembre anterior, se dispuso librar requerimientos ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN GIL, la CLÍNICA FOSCAL - CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A y al HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL SANTANDER, presupuesto que se materializó mediante oficio 1239, 1240, 1241 y 1242 de la misma calenda.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS.

I.P.S. CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.

Mediante E-mail de fecha 26 de diciembre de 2023, el Dr. LIBARDO ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.545 expedida en Guadalupe y tarjeta profesional No. 142.832 emitida por parte del C.S de la J, expuso que a la fecha de 25 de diciembre del año anterior, se han atendido 770 usuarios con un diagnóstico de ETA Enfermedad Transmitida por Alimentos.

- Como sustento material anexó Poder conferido por parte del Dr. MAURICIO HERNÁNDEZ DURAN en su calidad de representante legal de la IPS. CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A, al abogado Libardo Romero Rodríguez.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S)

En correo electrónico de fecha 26 de diciembre anterior, el Dr. LUIS JOSÉ MEDINA ZAMBRANO en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL, expuso que frente a los supuestos facticos no realiza manifestación alguna, arguyendo que son de público conocimiento. Aunado a lo anterior, que dio apertura de proceso de carácter disciplinario contra los funcionarios de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), con ocasión del brote de gastroenteritis que se presentó en esta cabecera municipal.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN GIL (S)

Mediante E-MAIL recibido por el Despacho el pasado 26 de diciembre inmediatamente anterior, la Dra. MARGARITA LUCIA VEGA, en su calidad de Secretaria de Salud Municipal, expuso que su representada no ha vulnerado garantía alguna de las invocadas por la parte actora, en el entendido que no es la encargada de realizar las gestiones pretendidas en el genitor, esto únicamente es de resorte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN).

Aunado a lo anterior, expuso que si bien es cierto tiene funciones de inspección, vigilancia y control, en el genitor no se señala de forma clara la situación que dio origen a la presunta transgresión de la esfera primaria invocada. En el mismo sentido que la acción de tutela se deviene procedente únicamente cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa adjetivo o ante la existencia de un perjuicio irremediable, presupuestos que no fueron sustentados por la parte activa.

Con base en lo anterior, arguyó no haberse presentado vulneración alguna a una garantía primaria, fuera del hecho que no se demostró un peligro inminente o semejante, y en el supuesto de hecho que se encuentre por parte del estrado, únicamente debe recaer la responsabilidad en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), al ser la encargada de la prestación del servicio de agua potable.



De esta manera, peticiónó declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, en el entendido que no se evidencia vulneración alguna a la esfera primaria en cabeza de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, por lo que peticióna su correspondiente desvinculación.

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN)

En comunicación de fecha 27 de diciembre de la anterior anualidad, el Dr. LEONEL RICARDO QUIROS PINTO en su calidad de Gerente, expuso que se opone a lo pretendido en el adjetivo, ante la inexistencia de vulneración alguna de un derecho fundamental, al encontrarnos frente al fenómeno jurídico del hecho superado.

Lo anterior en el entendido que posterior a la materialidad de los facticos expuestos en el primario, por parte de la entidad accionada se procedió a realizar las siguientes actividades sobre el sistema de suministro de agua potable en esta cabecera municipal: *“Toma de muestra de laboratorio constantes (...) Medición de cloro residual y turbiedad a la saluda de la ptap”*, para lo que adujo realizar el abordaje con 4 muestras diarias para estudio. Agregó que la causa de la contingencia sanitaria se debió a la baja de nivel, en los tanques de almacenamiento, por lo que se procedió con su correspondiente manipulación, calibración y revisión de válvulas; aunado a ello, expuso que se realizaron jornadas de perifoneo en el casco urbano y rural del municipio, así como declaraciones en medios de comunicación donde se concientizaba a los usuarios sobre el consumo del líquido.

Por último, que fuera que el hecho sub judice se encuentra superado, la presente acción tutelar adolece de los requisitos formales de procedencia en el marco tutelar, esto en el entendido que la parte actora cuenta con otro mecanismo de ejercicio de los derechos que pretende como vulnerados, siendo este el adjetivo contemplado en la Ley 472 de 1998, por lo que solicitó se declare la improcedencia del presente estudio primario.

Como sustento material anexo:

- Certificado suscrito por parte de la Química YEIMY ANDREA RODRÍGUEZ W, perteneciente al INSTITUTO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO RURAL –IDEAR, donde se expone que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), solicitó la aplicación de 30 muestras de agua desde el 11 de diciembre a la fecha (26 de diciembre de 2023), las cuales indicó se encuentran en análisis.
- Cedula de ciudadanía del señor LEONEL RICARDO QUIROS PINTO.
- Acta de posesión del señor LEONEL RICARDO QUIROS PINTO, como gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN).

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Con correo electrónico radicado ante el Despacho el pasado 27 de diciembre, el Dr. JAIME JESÚS VARGAS RAMOS, en su calidad de apoderado de la vinculada, expuso que su representada no ha vulnerado garantía primaria alguna, toda vez que del escrito genitor se deviene que la inconformidad de la parte activa se centra en que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), no está cumpliendo en debida forma con la prestación del servicio de suministro de agua potable, lo que ha tenido como consecuencia un brote de gastroenteritis en el municipio.

Expuso que una vez revisado el sistema de gestión documental CRONOS, se evidencia que la SUPERINTENDENCIA tuvo conocimiento de la problemática acaecida en este ente



territorial, mediante alertas de prensa dispuestas en los días 14 y 15 de diciembre anterior, que dieron conocer la “*declaratoria de alerta amarilla hospitalaria en el municipio de San Gil, (Santander debido a un brote de gastroenteritis*”. Con ocasión de lo anterior, se procedió a librar requerimiento directamente a ACUASAN según números de radicado 20234264935361 del 15 de diciembre de 2023, y 20234265070261 del 21 de diciembre de 2023, aunado a ello corrió traslado a la Secretaría de Salud Departamental mediante comunicaciones 20234264935431 del 15 de diciembre de 2023 y 20234265072271 del 21 de diciembre de 2023.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental Agraria y la Secretaria de Salud Departamental de Santander, remitieron ante su representada radicado Nro. SSDP No. 20235294880662 del 19 de diciembre de 2023, en donde se puso en conocimiento la situación pública acaecida en esta cabecera municipal, para lo que aportaron los resultados de las muestras de laboratorio respecto de la calidad del agua recolectadas el pasado 12 y 14 de diciembre anterior, debido a esto, y una vez realizado el análisis de la información correspondiente se le solicitó a la Dirección de infestaciones de Acueducto, Alcantarillado y Aseo adelantar una evaluación de méritos para adelantar una investigación administrativa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), atendiendo su deber de prestación del servicio público de forma adecuada.

De esta manera, indicó que en ACUASAN E.I.C.E E.S.P, recae la responsabilidad de dar solución a la problemática expuesta por la accionante, mientras que la carga procesal de su representada se limita a la inspección, vigilancia y control sobre los prestadores del servicio y en dado caso imponer las sanciones correspondientes.

Como sustento material anexo.

- Memorando Nro. **20234260169563**, direccionado por parte del Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, a la coordinación del grupo de tutelas.
- Oficio radicado **20234264935361**, direccionado al señor LEONEL RICARDO QUIROZ PINTO, en su calidad de Gerente General de ACUASAN E.I.C.E E.S.P.
- Oficio radicado **20234264935431**, direccionado al señor JAVIER ALONSO VILLAMIZAR SUAREZ en su calidad de Secretario de Salud de Santander.
- Oficio radicado **20234265070261**, alcance a requerimiento direccionado al señor LEONEL RICARDO QUIROZ PINTO, en su calidad de Gerente General de ACUASAN E.I.C.E E.S.P, de fecha 21 de diciembre de 2023.
- Oficio radicado **20234265072271** alcance a requerimiento direccionado al señor JAVIER ALONSO VILLAMIZAR SUAREZ en su calidad de Secretario de Salud de Santander.

HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL SANTANDER

Mediante comunicación de fecha 28 de diciembre del año anterior, el Dr. HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS, en su calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, expuso que el número total de pacientes atendidos con ocasión de la contingencia sanitaria al día 25 de diciembre anterior, son 1567.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Pese a haber sido notificado en debida forma a los correos electrónicos: salud@santander.gov.co y tutelas@santander.gov.co, mediante oficio del 21 de diciembre de 2023 y obra el correspondiente recibido de la misma fecha; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos



de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano: “(...) Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

PROCURADURÍA REGIONAL DE SAN GIL

Pese a haber sido notificado en debida forma a los correos electrónicos: gmrojas@procuraduria.gov.co y ebalcarcel@procuraduria.gov.co, mediante oficio del 21 de diciembre de 2023 y obra el correspondiente recibido de la misma fecha; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano: “(...) Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

ALCALDIA DE SAN GIL (S)

Pese a haber sido notificado en debida forma a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co y ventanillaunica@sangil.gov.co, mediante oficio del 21 de diciembre de 2023 y obra el correspondiente recibido de la misma fecha; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano: “(...) Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:



“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora MARÍA ESTRELLA RODRÍGUEZ GUALDRON, quien actuó en nombre propio y de toda la comunidad de San Gil Santander, así como los señores LORENA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, ALBEIRO CAMACHO M, LETICIA MUÑOZ MORENO y NATALIA HERRERA MUÑOZ, quien en sus facticos coadyuvaron el escrito principal, se encuentran legitimados para obrar como parte procesal en el sub judice, debido a que promovieron la acción de amparo en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), por la presunta vulneración de las garantías primarias a la VIDA Y EN CONDICIONES DIGNAS, A SALUD, AL MEDIO AMBIENTE SANO y AL AGUA, con ocasión de la presunta falta de condiciones adecuadas en la prestación del servicio de agua potable, lo que tuvo por consecuencia un brote de gastroenteritis de manera generalizada en el municipio de San Gil Santander.

Por otro lado, respecto de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), se torna indiscutible su legitimación por pasiva, en el entendido que es quien directamente se le endilga responsabilidad en la presunta vulneración en la esfera primaria de la parte activa, con ocasión de la faltas en el adecuado suministro de agua potable en este ente territorial. En el mismo sentido, respecto de los vinculados con ocasión de los presupuesto facticos expuestos en el libelo genitor, en el marco de la función de protección, control, investigación y sanción sobre la prestación de los servicios públicos.

D. PROBLEMA JURÍDICO

En este punto, el debate jurídico se cierne en determinar si por parte de de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN) y/o alguno de los



vinculados, se han transgredido las garantías primarias a la Vida y En Condiciones Dignas, a la Salud, al Medio Ambiente Sano y al Agua de la parte activa y/o la comunidad del Municipio de San Gil (S), con ocasión del presunto suministro del recurso hídrico sin las condiciones idóneas para el consumo humano, hecho que supuestamente tuvo por consecuencia una propagación de un ETA Enfermedad Trasmitada por Alimentos. En el mismo sentido, si el presente asunto dada la materia constitucional a abordar, cumple con los criterios de procedibilidad que revisten a la acción de amparo, para su valoración de fondo.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO – ACCESO AL AGUA

Como punto de partida habrá de señalarse que el acceso a un ambiente sano es una garantía de orden constitucional implícita en el Art. 79 primario², el cual es afín al concepto de Estado Social de Derecho, este centrado en direccionar la creación de mínimos que garanticen la subsistencia de sus gobernados, bajo el faro interpretativo del principio de la dignidad humana, como máximo cimiento organizacional; este se materializa en espacios de calidad que garanticen el desarrollo del ser, como fin único de todo el aparato jurídico, propendiéndose por condiciones básicas de subsistencia, tales como son una alimentación adecuada, vivienda digna, agua potable, y educación de calidad entre otras, estas necesidades propias del proceso integral.

Se deviene de suma importancia el entendimiento del concepto de *ambiente sano*, que en el marco jurídico ha tenido un amplio desarrollo, no solo de manera legal, sino jurisprudencial, tal como procederemos a estudiar en el sub judice. En particular, este Despacho quiere hacer énfasis en el progreso supra nacional, que en aplicación de las obligaciones inmersas en el Art. 93 y 94 de la Carta Política tiene este país, para con sus gobernados y con la comunidad internacional; por lo que se debe invocar las manifestaciones expuestas sobre la materia emitidas por la Asamblea Nacional de la ONU, que ha venido desarrollando amplios estudios, con el fin que los estados parte propendan por espacios idóneos para el desarrollo integral del ser, es así que en su Septuagésimo sexto período de sesiones, suscrita por Colombia del 26 de julio de 2022, reconoció la importancia jurídica que ostenta, como derecho de carácter fundamental y sujeta a obligatoriedad de cumplimiento:

“Observando también que una gran mayoría de Estados han reconocido de alguna forma el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el marco de acuerdos internacionales o en sus constituciones, leyes o políticas nacionales,

- 1. Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano;*
- 2. Observa que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente;*
- 3. Afirma que la promoción del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional;*

² “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. (...)”



4. Exhorta a los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas y otros interesados pertinentes a que adopten políticas, aumenten la cooperación internacional, refuercen la creación de capacidad y sigan compartiendo buenas prácticas con el fin de intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todos.”

Este concepto entendido de manera objetiva lleva implícita la prestación del agua como un elemento necesario para el normal desarrollo del ser humano, esto fue entendido por parte de la misma corporación supranacional que en declaración del 27 de julio de 2015, elevó el recurso hídrico a la calidad de derecho humano: *“En la resolución 24/18 del Consejo de Derechos Humanos se reconoció que, “en virtud del derecho humano al agua potable y el saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico y al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea inocuo, higiénico, seguro y aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad”. Basándose en esta definición y en la labor previa del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véanse E/C.12/2002/11 y A/HRC/12/24) y de la ex Relatora Especial (véase A/HRC/12/24), en esta sección se intenta aclarar el significado de las normas y principios de derechos humanos para el saneamiento, el agua y la higiene, a la luz de los distintos tipos de servicios.”*

A manera de conclusión preliminar, podemos indicar que se denota como una garantía de máxima envergadura constitucional, no solo el derecho a un ambiente sano, sino al agua; ambos que resplandecen de manera autónoma y fervientemente relacionados con las condiciones mínimas con las cuales el ser humano debe contar para su desarrollo interpersonal. Esto fue considerado así por parte de la H. Corte Constitucional en decisión T 891 del 2004, que sobre el tema expuso:

“Por su parte, organismos internacionales también han hecho énfasis en la necesidad de proteger esta garantía. En este sentido es importante resaltar la Observación General Nº 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, referida al derecho a agua y su protección bajo el instrumento. El documento desarrolla el carácter esencial y limitado del recurso hídrico y vincula el derecho humano al agua con la vida digna.³ Dentro del sistema universal de derechos humanos, es preciso hacer referencia al Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre el Alcance y el Contenido de las Obligaciones Pertinentes en Materia de Derechos Humanos Relacionados con el Acceso Equitativo al Agua Potable y el Saneamiento que Imponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, presentado en dos mil siete (2007).⁴ En este se explora el significado y contenido de los deberes estatales respecto al derecho humano al agua potable salubre. De acuerdo con el documento, el líquido ha de ser: (i) provisto en una cantidad suficiente; (ii) de una calidad adecuada; (iii) accesible

³ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 15, HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002).

⁴ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: *“Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre el Alcance y el Contenido de las Obligaciones Pertinentes en Materia de Derechos Humanos Relacionados con el Acceso Equitativo al Agua Potable y el Saneamiento que Imponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.”*, A/HRC/6/3, 2007.



físicamente,⁵ y (iv) asequible para los usuarios,⁶ para considerarse satisfecho este derecho humano. Allí se aclara que una cantidad suficiente de agua abarca el recurso necesario para el saneamiento, usos personales y domésticos (consumo, preparación de alimentos e higiene).⁷ Adicionalmente, se estima que el nivel de agua que en promedio resulta necesario para satisfacer estas necesidades varía entre los cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona al día, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud -OMS-.⁸ En cuanto al requisito de la calidad del agua para consumo humano tenemos que este estaría dado por la ausencia de elementos ajenos que puedan poner en riesgo la vida o la salud de quien la bebe.⁹”

Al entender que el derecho al agua es de vital importancia para la materialización del derecho a la salud y con esto la vida misma, tal como fue expuesto por el máximo órgano interno en materia constitucional en precedencia, es en igual sentido el argumento principal de la observación general Nro. 14 emitida por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que sobre el tema ilustró: ***“Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al “más alto nivel posible de salud física y mental” no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.”*** (Resaltado y Negrillas fuera de texto.).

⁵ “Si se adopta un enfoque del agua potable y el saneamiento basado en los derechos humanos, se destaca la importancia de un acceso físico seguro al agua y las instalaciones sanitarias. Se debe facilitar acceso a agua potable y al saneamiento dentro del hogar o en sus cercanías inmediatas, y en una manera en que haya un suministro regular de agua y no se deba dedicar demasiado tiempo para recogerla. Por consiguiente, las obligaciones de derechos humanos de los Estados en relación con el agua potable y el saneamiento no les imponen que faciliten el acceso en cada casa. Sin embargo, el agua y las instalaciones sanitarias deben estar muy cerca de cada hogar, centro de enseñanza y lugar de trabajo, y deben encontrarse al alcance, de manera segura, de todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de grupos particulares, entre ellos las personas con discapacidades, los niños, las personas de edad y las mujeres (...) debería existir normalmente una fuente con capacidad para suministrar agua suficiente, salubre y regular a menos de 1.000 metros del hogar, y el tiempo para recoger alrededor de 20 litros de agua por día no debería superar los 30 minutos.” Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: *“Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre el Alcance y el Contenido de las Obligaciones Pertinentes en Materia de Derechos Humanos Relacionados con el Acceso Equitativo al Agua Potable y el Saneamiento que Imponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.”*, A/HRC/6/3, 2007, párr. 25.

⁶ “En virtud del requisito del precio asequible, los costos directos e indirectos relacionados con el agua y el saneamiento no deben impedir que una persona tenga acceso a agua potable ni deben representar una amenaza a su capacidad para el disfrute de otros derechos, tales como el derecho a la alimentación, la vivienda, la salud y la educación. Estos costos incluyen los gastos de conexión y entrega. Así pues, el marco de derechos humanos no implica que el derecho al agua y el saneamiento deban ser gratuitos, pero destaca que nadie debería estar privado del acceso al agua por no poder pagarla. Por lo tanto, contempla la posibilidad de que, en algunas circunstancias, se suministre agua potable salubre y saneamiento sin cargo, pero no establece esta posibilidad como regla.” Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: *“Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre el Alcance y el Contenido de las Obligaciones Pertinentes en Materia de Derechos Humanos Relacionados con el Acceso Equitativo al Agua Potable y el Saneamiento que Imponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.”*, A/HRC/6/3, 2007, párr. 28.

⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: *“Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre el Alcance y el Contenido de las Obligaciones Pertinentes en Materia de Derechos Humanos Relacionados con el Acceso Equitativo al Agua Potable y el Saneamiento que Imponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.”*, A/HRC/6/3, 2007, párr. 13.

⁸ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: *“Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre el Alcance y el Contenido de las Obligaciones Pertinentes en Materia de Derechos Humanos Relacionados con el Acceso Equitativo al Agua Potable y el Saneamiento que Imponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.”*, A/HRC/6/3, 2007, párr. 15.

⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: *“Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre el Alcance y el Contenido de las Obligaciones Pertinentes en Materia de Derechos Humanos Relacionados con el Acceso Equitativo al Agua Potable y el Saneamiento que Imponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.”*, A/HRC/6/3, 2007, párr. 17.



Estos parámetros interpretativos, fueron en anclaje jurisdiccional esbozado por la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, en decisión impartida en el caso INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA, de fecha 06 de febrero de 2020, que elevó la importancia del recurso hídrico en adecuadas formas, en el desarrollo integral de las comunidades, esto de la siguiente manera:

“El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto, baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida en esta Sentencia, como asimismo el derecho a la salud, del que también este Tribunal ya ha indicado que está incluido en la norma. El derecho al agua puede vincularse con otros derechos, inclusive el derecho a participar en la vida cultural, también tratado en esta Sentencia.”

(...)

El Comité DESC ha indicado que “[e]l derecho al agua entraña tanto libertades como derechos”. Las primeras implican poder “mantener el acceso a un suministro de agua” y “no ser objeto de injerencias”, entre las que puede encontrarse la “contaminación de los recursos hídricos”. Los derechos, por su parte, se vinculan a “un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho”. Destacó también que “[e]l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”, y que “los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

- a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos [...].*
- b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre [...]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables [...].*
- c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”.*

Bajo estos presupuestos previamente acolados, claro es para este Despacho, que tanto el acceso a un ambiente sano, como el derecho al agua son baluartes totalmente autónomos; sin embargo, este último también ostenta calidad de ser un servicio público, que en el marco del deber de prestación que se le impone al Estado, puede acudir a terceros en aras de la materialización del cumplimiento, tal como fue expuesto en el Art. 14 Numeral 22 de la Ley 1994 que estipulo: **“Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.”** (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se torna viable concluir que el acceso al agua tiene carácter constitucional tal como fue expuesto en precedencia, para lo que el legislador en su sabiduría ha dispuesto un mecanismo adjetivo idóneo, en aras que el juez natural propenda por el cumplimiento de la obligación estatal en aplicación del derecho colectivo, que tienen las comunidades de contar con acceso al recurso hídrico de forma adecuada, siendo esta la acción popular contemplada en el Art. 88 de la Carta Política que ilustró: **“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia**



económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (...)”, trámite que se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998.

Si bien es cierto, por regla general se ha dispuesto que para la materialización del derecho al agua, el constituyente primario decanto la acción popular como el mecanismo adjetivo idóneo, se torna oportuno indicar en que momento procesal, se torna viable la intervención en sede de tutela, desplazando la competencia del Juez natural, en procura de la prevención de un daño irreparable, para lo que la H. Corte Constitucional en decisión T- 476 de 2019, expreso las reglas objetivas que el administrador de justicia debe evaluar en aras de determinar si es procedente un estudio de fondo: “(...) 34. *En razón a su carácter fundamental, y a que es una condición que permite el ejercicio y disfrute de otros derechos constitucionales, la Corte protege en sede de amparo el acceso al agua en hipótesis concretas, y tras el cumplimiento de requisitos específicos. Para ello ha exigido¹⁰ que (i) se demuestre que se requiere para el consumo humano; (ii) se evidencia que el agua que se ofrece al accionante y/o a una comunidad determinada se encuentra contaminada, o no es apta para el consumo humano y; (iii) los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio. (...)*”. (Negrillas fuera de texto).

Previo al análisis de fondo en aras de evaluar el cumplimiento de los criterios propios de la acción de amparo, se hace menester determinar si por parte del extremo activo se cumplió la carga demostrativa de los presupuestos implícitos en la jurisprudencia, esto en aras de establecer la procedibilidad del abordaje en sede tutelar, o si en si defecto este asunto debe ser sometido al trámite procesal implícito en la Ley 472 de 1998.

VI. CASO EN CONCRETO

Hemos de partir nuestro análisis, señalando que la señora MARÍA ESTRELLA RODRÍGUEZ GUALDRON, actuando en nombre propio y de la COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN GIL (S), presentó la acción de tutela, aduciendo una supuesta vulneración a su esfera fundamental por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), con ocasión del presunto suministro de agua no potable, lo que tuvo como consecuencia un brote de gastroenteritis en esta localidad. Es de resaltar como el presente asunto, abarca el estudio de los mecanismos de amparo identificados con radicados: 2023-00111-00, 2023-00112-00, 2023-00113-00, 2023-00115-00, presentados por parte de los señores LORENA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, ALBEIRO CAMACHO M, LETICIA MUÑOZ MORENO y NATALIA HERRERA MUÑOZ, que al encontrarse identidad fáctica en los expuestos y su intensión de adherirse al libelo primario, fueron sujeto de acumulación procesal.

Ahora bien en su participación en el contradictorio, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), presentó su oposición, bajo el presupuesto de la existencia de un hecho superado y la ante la concurrencia de otro mecanismo adjetivo para debatir los derechos que la parte actora pretende como transgredidos. Argumento que fue sostenido por parte de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN GIL (S).

Por otro lado, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, acudió al indicar que la competencia de la prestación adecuada del servicio, recae únicamente en la entidad directamente accionada, sin embargo que bajo su competencia en el marco del deber de vigilancia y control, ha dispuesto los requerimientos correspondientes, ante ACUASAN E.I.C.E E.S.P y ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. Aunado a lo anterior, expuso que la presente acción de amparo, se denota improcedente ante

¹⁰ Cfr. Sentencia T-424 de 2013, reiterada en las sentencias T-760 de 2015 y T-100 de 2017.



la existencia de otros mecanismos adjetivos, para debatir las garantías sujetas de estudio, y a la luz de lo expuesto en el 3 del Decreto 306 de 1992.¹¹

Por último, en la intervención de la CLÍNICA FOSCAL - CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A y al HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL SANTANDER, se logró determinar que con un diagnóstico de ETA Enfermedad Transmitida por Alimentos, acaecida en el mes de diciembre en esta cabecera municipal se han atendido un total de 2337 pacientes.

Con base en esto, se torna imperioso abordar el caso sub examine a la luz de los elementos expuestos en la jurisprudencia Superior, esto en aras de determinar, si la parte actora, cumplió los parámetros constitucionales cimentados para abordar el estudio de fondo en sede tutelar, o si en su defecto el presente asunto no soporta el criterio de subsidiariedad y por lo tanto debe ser sometido a la luz de los baluartes adjetivos implícitos en la Ley 472 de 1998 y bajo el faro del principio al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el principio de especialidad, del debido debate probatorio y al juez natural. Sobre esto el máximo órgano de cierre en materia constitucional, en decisión T 297 de 2018 ilustro como reglas de valoración las siguientes:

*“De modo que, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, que conlleva a que no proceda cuando el afectado cuente con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, por ello, únicamente se debe recurrir a esta cuando se demuestre que, (i) **está en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna y el suministro de agua potable para consumo humano, (ii) se requiere de la protección urgente y eficaz de los derechos afectados a causa de la suspensión del servicio público y (iii) que a través del ejercicio de la acción popular no es posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o amenazado**¹², por lo que es desproporcionado exigir que se acuda a ella para poner fin a la violación o la amenaza.”* Negrillas fuera de texto.

Procede este Despacho a realizar un abordaje factico y jurídico en aras de determinar si en el caso de marras se encuentran debidamente soportados los tres (3) presupuestos implícitos en la jurisprudencia acolada como reglas de valoración objetiva, en aras de determinar si se torna oportuno el estudio de fondo, para lo que se descende a ilustrar cada una de ellas de manera autónoma, siendo la primera de estas si: **(i) está en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna y el suministro de agua potable para consumo humano.**

Para lo anterior, si bien es cierto por parte la señora MARÍA ESTRELLA RODRÍGUEZ GUALDRON se indicó que padeció de síntomas como vómito, diarrea y desaliento entre los días 12 y 15 de diciembre del año anterior, hecho que no fue debatido por las partes, por lo que se debe tener como cierto en aplicación directa del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo no fue allegada prueba tan si quiera sumaria o histórica clínica que le permita concluir a este Despacho que estos se originaron en virtud de un diagnóstico de ETA Enfermedad Transmitida por Alimentos y más aún que esta fue ocasionada por la ingesta de agua contaminada. Sea el momento oportuno de resaltar la importancia que reviste el concepto del galeno tratante, o profesional que permita determinar a ciencia cierta, cuáles fueron las causas, consecuencias o abordaje de la patología padecida, que tuvo como producto la sintomatología que fue expuesta en el primario, esto como hilo conductor entre acción u omisión y la presunta transgresión a la esfera primaria pretendida.

Si bien es cierto por parte de los centros médicos que prestan sus funciones en esta cabecera municipal se determinó que con ocasión de una ETA Enfermedad Transmitida por Alimentos, se han presentado 2337 pacientes, no se logró determinar a ciencia cierta de

¹¹ ARTÍCULO 3- De cuando no existe amenaza de un derecho constitucional fundamental. Se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el solo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley.

¹² Ver en Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



manera objetiva cual es la causa de esto, ahora no desconoce el Despacho que por parte de la actora se expuso que: ***“De fuentes fiables, se me ha informado que el agua que estamos consumiendo en el municipio de San Gil no es potable, ya que esta contaminada con la bacteria “ESCHERICHIA COLI / bacteria entérica Gram negativa, patógenos presentes en el agua que sale del grifo de San Gil.”***; sin embargo esta afirmación, no cuenta con un fundamento científico corroborarle que permitan al estrado determinar en sede tutelar que exista o haya existido una vulneración a las garantías colectivas.

Ahora, no es dable desconocer la actividad desplegada por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, esta última que ante las notas de prensa desplegadas por medios de comunicación, ha dispuesto los requerimientos radicados a los numero 20234264935361 del 15 de diciembre de 2023, y 20234265070261 del 21 de diciembre de 2023, aunado a ello corrió traslado a la Secretaría de Salud Departamental mediante comunicaciones 20234264935431 del 15 de diciembre de 2023 y 20234265072271 del 21 de diciembre de 2023, en aras de determinar a ciencia cierta las causas del brote de gastroenteritis en esta localidad, esto en el marco de su obligación de verificación y control que les asiste, es así que la actividad administrativa se encuentra en curso, en aras de materializar en debida forma el suministro de agua potable, por lo que no se evidencia omisión por parte de los entes de control que pudiera llegar a conjurar un perjuicio irremediable en la comunidad.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto por parte de los señores Lorena Rodríguez Céspedes y Leticia Muñoz Moreno, se expuso ser afectados por la ingesta del recurso hídrico, en el mismo sentido, no se allegó prueba que permita a este Despacho concluir a ciencia cierta que los síntomas padecidos acaecieron con ocasión de un indebido tratamiento del agua que fue suministrada por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), desnaturalizando en igual sentido el hilo conductor como fundamento de la intervención en sede tutelar.

Con lo anterior, no se pretende desvirtuar la situación de emergencia sanitaria que padeció el Municipio de San Gil Santander, acaecida el pasado mes de diciembre de 2023, la cual fue de público conocimiento; sin embargo, durante el transcurso adjetivo sub iudice, no se acreditó en debida forma que las afecciones padecidas por la parte actora, fueron con ocasión de la falta de potabilización del agua. En este punto, es menester indicar que la acción de amparo tutelar, es un mecanismo sumario, que imposibilita la práctica probatoria en debida forma, y con la rigurosidad propia que se requiere en este tipo de asuntos, lo que si permite el trámite propio de la acción popular, que entre otros posibilita el escenario de la prueba técnica o pericial y la intervención interinstitucional, con claro aseguramiento del derecho de defensa y contradicción de las accionadas en tales trámites por lo que ante la falta sustento material que evidencie tal transgresión o ante la clara y probada existencia de un perjuicio irremediable no queda otra salida que declarar la improcedencia, ante la concurrencia de otro mecanismo adjetivo que propende por las garantías presuntamente vulneradas, al encontrarse frente a un derecho de carácter colectivo, y con el respeto de las formas de cada juicio, así como el cumplimiento de un fundamento técnico y científico, que permita cimentar una decisión de fondo en derecho.

De manera preliminar, se deviene la improcedencia del asunto ante la falta de sustento material que permita fundamentar la existencia de un perjuicio irremediable, o cimientos que no rompan y soporten el hilo conductor entre el hecho aducido y la vulneración expuesta por la parte activa. Sin embargo, considera esta célula judicial oportuno abordar los demás presupuestos implícitos en la jurisprudencia en aras de decantar cada aspecto de resorte tutelar, por lo que se torna oportuno estudiar el segundo de ellos: ***(ii) se requiere de la protección urgente y eficaz de los derechos afectados a causa de la suspensión del servicio público.***

Conforme lo allegado al trámite, ni por parte de los actores, ni la accionada o vinculados se expuso que el servicio agua haya sido suspendido en ningún momento, por lo que el



abordaje de este presupuesto no amerita mayor estudio factico, ni jurídico, en el entendido que su prestación ha sido continua, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN).

Como último abordaje procede este Despacho a verificar el último presupuesto, esto es **(iii) que a través del ejercicio de la acción popular no es posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o amenazado¹³, por lo que es desproporcionado exigir que se acuda a ella para poner fin a la violación o la amenaza.**”, de lo anterior encontramos que si bien es cierto, la situación sanitaria acaecida en esta cabecera municipal fue de público conocimiento, tanto por la comunidad en general, como por los entes de control, tal como fue expuesto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien en su intervención reconoció la existencia de una SUPUESTA anomalía en el suministro de agua potable en el municipio de San Gil Santander, durante el periodo comprendido entre el 12 al 14 de diciembre del año en curso, en los siguientes términos:

*“Luego de realizar el respectivo análisis de la información remitida mediante radicados SSPD Nos. 20235294874332 y 20235294880662 del 19 de diciembre de 2023, así como la reportada en el SIVICAP para el mes de diciembre de 2023, este despacho a través del radicado SSPD No. 20234200168533 del 21 de diciembre de 2023, solicitó a la Dirección de Investigaciones de Acueducto, Alcantarillado y Aseo adelantar evaluación de méritos para dar apertura a una investigación administrativa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL ACUASAN, por el siguiente **presunto incumplimiento**:*

“Incumplir con los valores máximos aceptables para los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos del agua suministrada por red de distribución en las muestras de vigilancia tomadas por la autoridad sanitaria durante los días 12 y 14 de diciembre de 2023 del mes de diciembre del año 2023 en el municipio de San Gil.” (Negrillas y resaltado fuera de texto.)

De lo todo lo anterior, encuentra este Despacho que se han desplegado actividades administrativas en procura de la intervención oportuna sobre la prestación del servicio de agua en el Municipio de San Gil, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), por lo que, NO se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite que en sede tutelar, se desplace la actividad del juez natural, por lo que se torna evidente la existencia de otro tipo de mecanismos que pueden ser activados por parte del extremo activo para debatir las garantías que pretenden como vulneradas.

Ahora bien, claro es para este Despacho que el debate jurídico se centra en determinar la calidad del recurso hídrico suministrado a la población del municipio de San Gil (S), y con esto evaluar la debida prestación del servicio público, por lo que nos encontramos frente a un derecho constitucional de carácter colectivo, siendo así la acción popular el adjetivo más idóneo para abordar el caso en concreto, puesto que permite el estudio técnico científico que propenda por el recaudo de elementos en aras de establecer la potabilidad del agua y con esto, si han existido o existen presencia de bacterias o microorganismos que en determinado caso puedan llegar a atentar contra la integridad física del ser humano.

No está de más hacer énfasis que dentro del trámite adjetivo no se evidencia que en la actualidad exista presencia de organismos que puedan llegar a atentar contra la integridad física de la población de San Gil, en el mismo sentido, no se encuentra debidamente soportado

¹³ Ver en Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



que nos encontremos frente a un perjuicio inminente o daño irreparable que amerite la intervención del Juez de tutela, omitiendo el criterio de especialidad, jurídica y científica que si ostenta el trámite adjetivo natural. Por lo que, en el caso de marras, no se sule el criterio de subsidiariedad que reviste de la acción de tutela, conjurándose de esta manera la imposibilidad de su estudio de fondo en sede primaria.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar, y en consecuencia, se deberá declarar su improcedencia por subsidiariedad, debido a que la parte activa, ostenta mecanismos procesales idóneos implícitos en el Art. 88 primario y desarrollado por la Ley 472 de 1998, que propende por el amparo de garantías de carácter colectivo. De la misma manera, no se acreditó en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable o un peligro a la existencia vital que amerite una intervención oportuna del Juez de Tutela y que sustente la omisión del marco sustancial y procesal aplicable.

Ahora bien, se torna oportuno en el marco del deber que le asiste al Juez de tutela, advertir al señor Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), para que en próximas ocasiones donde bajen los niveles de los tanques de almacenamiento y los sitios de captación de sus afluentes, con ocasión de las afectaciones climáticas, deberá obrar con diligencia en la activación de los protocolos para ello establecidos, en aras de prevenir la proliferación de microorganismos, que puedan llegar a atentar contra la integridad física de quienes consuman el recurso hídrico dispuesto a la comunidad del Municipio de San Gil.

Por último se dispone se torna oportuno RECONOCER personería para actuar al Dr. MAURICIO HERNÁNDEZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.679, expedida en Bucaramanga y T.P. No. 142.832 del C.S de la J., para que acuda en nombre y representación de la IPS. CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A, en las facultades obrantes en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por SUBSIDIARIDAD de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA ESTRELLA RODRÍGUEZ GUALDRON, actuando en nombre propio y de toda la comunidad del Municipio de San Gil (S), como accionante principal, así como los señores LORENA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, ALBEIRO CAMACHO M, LETICIA MUÑOZ MORENO y NATALIA HERRERA MUÑOZ, actores en los adjetivos acumulados, presentadas en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), toda vez que, no se suplen los criterios de procedibilidad de urgencia, inminencia y subsidiariedad que revisten el mecanismo de amparo. Aunado a ello, no se soportó la existencia de un perjuicio irremediable o amenaza vital que amerite la intervención constitucional oportuna, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO. ADVERTIR al señor Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL SANTANDER (ACUASAN), para que en próximas ocasiones donde bajen los niveles de los tanques de almacenamiento y los sitios de captación de sus afluentes, con ocasión de las afectaciones climáticas, deberá obrar con diligencia en la activación de los protocolos para ello establecidos, en aras de prevenir la proliferación de microorganismos, que puedan llegar a atender contra la integridad física de quienes consuman el recurso hídrico dispuesto a la comunidad del Municipio de San Gil (S).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. MAURICIO HERNÁNDEZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.679, expedida en Bucaramanga y T.P. No. 142.832 del C.S de la J., para que acuda en nombre y representación de **la IPS. CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.**, en las facultades obrantes en el poder conferido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

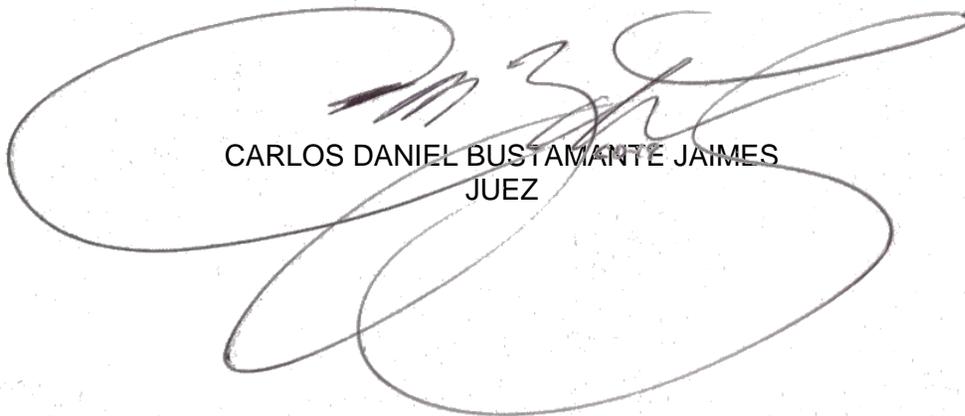
QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp